

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 584/2024.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310586624000079, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“DOCUMENTOS QUE CONTENGAN: RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRECE PUNTOS RECOMENDATORIOS INCLUIDOS EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, SOBRE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DURANTE LA ATENCIÓN DEL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, ASÍ COMO A ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN DEFICIENCIAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN” (sic)

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de octubre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Visitaduría General.

Conducta: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha cuatro de octubre del propio año, interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de validar si los agravios señalados por la parte recurrente resultan procedentes o no, el Pleno de este Instituto procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586624000079, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...

ES DE HACERLE DE SU CONOCIMIENTO, QUE DESPUÉS DE HABER REVISADO LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, ES DE EVIDENCIAR QUE LOS TRECE PUNTOS RESOLUTIVOS SE ENCUENTRAN ACEPTADAS Y EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, SIENDO QUE LO PERTINENTE A CADA UNO SE PUEDE LOCALIZAR EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL SIGUIENTE ENLACE: <https://pruebaadmin.codhey.org/archivos-codhey/documentos/RecGral 2015 07.pdf>, SIENDO QUE HASTA EL DÍA DE HOY SE LE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO, MOTIVO POR EL CUAL ESTE ORGANISMO CUENTA CON LOS INFORMES REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RECOMENDADA MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN ANÁLISIS PARA DETERMINAR LO QUE A DERECHO CORRESPONDA.”

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por la parte inconforme, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la solicitud de acceso con 310586624000079.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, se desprende que si bien consiste en información proporcionada señaló que dicha recomendación había sido aceptada y se encontraba en vías de cumplimiento, y proporcionó el siguiente enlace electrónico <https://pruebaadmin.codhey.org/archivos-codhey/documentos/RecGral 2015 07.pdf>, precisando que los informes remitidos por la autoridad recurrida se encontraban en análisis para determinar lo que a derecho correspondiere, lo cierto es, que en dicho enlace electrónico solo se encuentra la propia recomendación general marcada con el número 07/2015 misma que fue emitida en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 92. EFECTO DE LAS RECOMENDACIONES

LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y NO TENDRÁ CARÁCTER VINCULATORIO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIJA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA. TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN.

UNA VEZ RECIBIDA LA RECOMENDACIÓN POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACIÓN.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ACEPTE LA RECOMENDACIÓN DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON ESTA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO AMERITE.

...”

De dicha normatividad previamente señala, se desprende que cuando una autoridad o servidor público haya aceptado la recomendación, debe acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicha aceptación, que ha cumplido con esta, plazo que podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo acredite previa fundamentación y motivación de dicha ampliación.

En ese sentido, no se advierte que el Sujeto Obligado justifique las razones por las cuales a la fecha de la presente solicitud (dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro) no se ha dado debido cumplimiento a la recomendación general citada, pues solo se limitó a señalar que la misma se encuentra en análisis para determinar lo que a derecho corresponde, sin fundamentar y motivar adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo señalado en el artículo previamente transcrito para cumplir con la misma; por lo que se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho por los motivos previamente señalados; en ese sentido se concluye que la información proporcionada a la parte recurrente no corresponde con lo petitionado, y por ende, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por la parte ciudadana en el recurso de revisión que nos compete.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no resulta ajustada a derecho, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia,

y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Visitaduría General**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***“DOCUMENTOS QUE CONTENGAN: RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRECE PUNTOS RECOMENDATORIOS INCLUIDOS EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL 07/2015, SOBRE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DURANTE LA ATENCIÓN DEL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, ASÍ COMO A ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN DEFICIENCIAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS RECIÉN NACIDOS EN LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN” (sic)***, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en cuanto al tiempo para cumplir con las recomendaciones emitidas, y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia del mismo acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia,.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 310586624000079, pues constituye el medio indicado por aquél en dicha solicitud para recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.